



Bogotá D.C., 3 de marzo de 2025

UTDVVCC-014-2025

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUGA

Sra. Juez Sandra Leticia Sua Villegas

j02ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Referencia: Contestación de la demanda
Demandante: José Leopoldo Vega Ramírez y Otros
Demandados: Carlos Alberto Solarte Solarte, Pavimentos Colombia SAS y Otros.
Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicación: 76-111-31-03-002-2024-00106-00

MÓNICA ALEXANDRA RIVERA PERDOMO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con la cédula de ciudadanía No 65.632.165 de Ibagué – Tolima, portadora de la tarjeta profesional No 157.414 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderada general de PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S., con Nit. 860.024.586-8 y CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE, con cédula de ciudadanía No. 5.199.222 de Pasto, conforme así se dispone en la escritura pública 440 del 15 de junio de 2012, procedo a descorsar el traslado de la demanda en virtud de lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 074 del 31 de enero de 2025 notificado el 3 de febrero de 2025.

1. RESPECTO DE LOS SUJETOS PROCESALES:

En cuanto al extremo procesal demandado, se informa que la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVCC (en adelante UTDVVCC o UNIÓN TEMPORAL), se encuentra conformada por el señor, LUÍS HÉCTOR SOLARTE SOLARTE (Q.E.P.D) y por las sociedades PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S. y CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE S.A.S., de conformidad con el oficio de radicado 20093050142351 del 19 de noviembre de 2009 del Instituto Nacional de Concesiones – INCO, y el oficio de radicado 2016-500-037018-1 calendarado del 25 de noviembre de 2016, suscrito por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI (en adelante ANI).

Cabe resaltar que el 14 de mayo del año 2012, el señor Luis Héctor Solarte Solarte falleció, tal como consta en el registro civil de defunción No. 5603402 de fecha tres (03) de agosto de 2012, emitido por la Notaría Primera del Círculo de Bogotá, aportado por la suscrita apoderada, mediante memorial UTDVVCC-010-2025 del 12 de febrero de 2025.

Respecto de la participación de CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE, me permito manifestar al Despacho que la ANI, mediante oficio de radicado 2016-500-037018-1 calendarado del 25 de



noviembre de 2016 autorizó la cesión de los derechos y obligaciones que éste tenía en el proyecto a CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE SAS, con Nit. 900.888.439-5, hoy NEOGREEN CONSTRUCTION SAS.

2. OPORTUNIDAD

Mediante Auto Interlocutorio No. 074 del 31 de enero de 2025 notificado el 3 de febrero de 2025, el despacho resolvió en el numeral octavo "*Tener a Pavimentos Colombia SAS y Carlos Alberto Solarte Solarte notificados por conducta concluyente a partir de la notificación de esta providencia*".

Como consecuencia de lo anterior, el término de veinte (20) para descorrer el traslado de la presente demanda finiquita el 3 de marzo de 2025. Siendo oportuna la presente contestación.

3. RESPECTO DE LOS HECHOS:

AL PRIMERO: ES CIERTO.

AL SEGUNDO: ES CIERTO.

AL TERCERO: NO ME CONSTA. Por lo que me atengo a lo que pueda llegar a probarse en el descorrer procesal, en los términos del artículo 167 C.G.P.

AL CUARTO: NO ME CONSTA. Por lo que me atengo a lo que pueda llegar a probarse en el descorrer procesal, en los términos del artículo 167 C.G.P.

AL QUINTO: ES CIERTO según lo constatado en el Registro civil de nacimiento de Michael Andrés Vega Pinzón, obrante a folio 49.

AL SEXTO: ES CIERTO según lo constatado en el Registro civil de nacimiento de Yessica Paola Torres Pinzón, obrante a folio 45.

AL SÉPTIMO: ES CIERTO según lo constatado en el Registro civil de nacimiento de José David Vega Barbosa, obrante a folio 50.

AL OCTAVO: ES CIERTO según lo constatado en el Registro civil de nacimiento de Marinelsa Pinzón Riaño, obrante a folio 53.

AL NOVENO: NO ME CONSTA. Por lo que me atengo a lo que pueda llegar a probarse en el descorrer procesal, en los términos del artículo 167 C.G.P.



AL DÉCIMO: NO ES UN HECHO, se trata de un criterio subjetivo de la parte demandante que en todo caso deberá ser probada en los términos del artículo 167 C.G.P.

AL DÉCIMO PRIMERO: NO ME CONSTA. Por lo que me atengo a lo que pueda llegar a probarse en el descorrer procesal, en los términos del artículo 167 C.G.P.

AL DÉCIMO SEGUNDO: ES CIERTO.

AL DÉCIMO TERCERO: NO ME CONSTA. Por lo que me atengo a lo que pueda llegar a probarse en el descorrer procesal, en los términos del artículo 167 C.G.P.

AL DÉCIMO CUARTO: ES CIERTO.

AL DÉCIMO QUINTO: PARCIALMENTE CIERTO, en el entendido que la llamada se recibió por parte de la UTDVVCC a las 17:53.

AL DÉCIMO SEXTO: PARCIALMENTE CIERTO, en el entendido que los primeros auxilios mecánicos por parte del carro taller de la concesión, se comenzaron a prestar a las 18:00 horas, cuando este vehículo llegó al km 97+400. Punto donde se encontraba varado el vehículo de placas CBE037.

Ahora bien, como no fue posible desvarar el vehículo en virtud del complejo problema mecánico que tenía la caja del furgón, la concesión directamente llamó a las 18:27 horas a su servicio de grúa, llegando ésta al lugar a las 18:36.

AL DÉCIMO SÉPTIMO: PARCIALMENTE CIERTO, en la medida que la grúa de la concesión era un vehículo de 2013, que para la fecha del accidente contaba solo con 2 años de uso. Además, tenía ensamblado un equipo de grúa totalmente nuevo, acondicionado por Industrias Búfalo, con capacidad aproximada de 30 toneladas. Capacidad que no corresponde siquiera al peso del furgón y de la presunta carga de frutas y verduras del señor VEGA RAMIREZ.

AL DÉCIMO OCTAVO: PARCIALMENTE CIERTO, en la medida que los demandantes nunca le informaron al conductor de la grúa ni al ayudante que el vehículo estaba cargado, por el contrario, informaron que estaba vacío y no aperturaron la puerta del furgón que contaba con un candado. Situación que imposibilitaba la revisión de los trabajadores de la UTDVVCC, máxime cuando los mismos no estaban autorizados para revisar los vehículos internamente porque esto hace parte de la órbita personal de los usuarios de la vía.

Conforme a ello, se procedió a remolcar el furgón, quedando apoyado en una extensión de la parte trasera de la grúa, elemento integral del equipo de la misma, que sobresalía hasta llegar a un punto del chasis debajo del furgón y allí se aseguró con cadenas. Procedimiento totalmente correcto, para proceder con el remolque del furgón.



Ahora bien, en el descorrer procesal deberá probarse que es cierto que los demandantes le informaron al conductor de la grúa, que el furgón estaba cargado con productos perecederos.

AL DÉCIMO NOVENO: ES CIERTO.

AL VIGÉSIMO: NO ES CIERTO, por lo que la afirmación del presunto exceso de velocidad deberá ser probada en el plenario por el extremo demandante, máxime cuando la vía donde acaeció el accidente, ubicada entre "Restrepo y la Vereda Agua mona" es una vía de orden municipal, no concesionada a la UTDVVCC, que no contaba con señalización horizontal, ni vertical, que informara la velocidad permitida.

Ahora bien, tampoco resulta posible afirmar que el incidente se presentó por un exceso de velocidad de la grúa, porque la misma geometría de la vía imposibilita dicho exceso. Esta es una vía muy estrecha que cuenta con muchas curvas peligrosas, incluida la curva del diablo donde acaeció el accidente, motivo por el cual una grúa puede transitar máximo a 30km/h.

Por otra parte, no es cierto que el furgón se hubiera volcado, éste quedó ligeramente ladeado sostenido por el enganche de la grúa. Situación que se presentó a consecuencia de la culpa exclusiva de la víctima quien no realizó el mantenimiento debido a su vehículo, al cual, se le desprendió la pacha completa de las llantas y los tornillos del lado izquierdo trasero, sin que se hubiera desprendido del enganche realizado por la grúa.

Frente a este último argumento, se resalta que el Informe de Accidente de Tránsito, puntualmente señaló: *"que el vehículo camión DAIHATSU color blanco de placas CBE 037 modelo 1993 conducido por el señor José Leopoldo Vega Ramírez, se le salió su rueda izquierda trasera (pacha) por condiciones NO establecidas por este despacho, lo que ocasionó que dicho elemento (el vehículo conducido por el señor Vega Ramírez) se ladeara hacía su parte izquierda, el cual no se volcó en su totalidad debido a que iba amarrada la grúa"*. -Énfasis suplido-

Este informe también cuenta con la versión del conductor de la grúa, quien manifiesta en dicho momento que: *"De no ser que el vehículo bote la pacha izquierda trasera el evento se hubiera realizado sin ningún percance o accidente"*. Situación que deja en evidencia que el incidente se presentó por una causa diferente al servicio prestado por la Unión Temporal, consistente en el desprendimiento de las llantas del vehículo.

Así las cosas, resulta innegable que gracias a que el furgón estaba enganchado al soporte de la grúa, no se volcó cuando se salió la rueda izquierda.

Finalmente, se recalca que fueron las mismas víctimas quienes optaron por subirse de manera voluntaria al furgón, a pesar que el conductor de la grúa fue enfático en manifestar que esto no estaba permitido.



AL VIGÉSIMO PRIMERO: NO ES CIERTO, los señores José Leopoldo y la señora María Lucy no sufrieron ninguna lesión perceptible, tan es así que, ellos optaron por transportarse luego del incidente en un vehículo particular, de un familiar que residía en Restrepo.

Por otra parte, se resalta que en el lugar de los hechos se hizo presente el Inspector de Policía, quien no inmovilizó la grúa por una sola razón, no habían heridos.

Respecto de la mercancía la misma no se perdió, esta quedó dentro del furgón y pudo ser vendida con posterioridad al incidente del 25 de mayo de 2015.

AL VIGÉSIMO SEGUNDO HASTA EL VIGÉSIMO SEXTO: NO ME CONSTA. Por lo que me atengo a lo que pueda llegar a probarse en el descorrer procesal, en los términos del artículo 167 C.G.P.

AL VIGÉSIMO SÉPTIMO Y VIGÉSIMO OCTAVO: ES CIERTO, no obstante, no existe prueba de que dicha pérdida de la capacidad laboral sea como consecuencia del accidente del 25 de mayo de 2015.

Por el contrario, en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, de radicado 76-111-31-03-003-2020-00034-00, conocido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito, donde coinciden los demandantes y el objeto de la reclamación y cuyos demandados fueron Fiduciaria de Occidente S.A., Concesionario Loboguerrero Buga S.A.S y Gersaín Rojas, en audiencia de testimonios celebrada el 31 de agosto de 2022, los doctores Federico Gómez y Zoilo Delvasto, médicos de la Junta de Invalidez, pese a manifestar que las víctimas tuvieron una pérdida de la capacidad laboral inferior al 16%, manifestaron que no era posible establecer el origen, ni la fecha en que se presentó dicha disminución de la capacidad laboral. Razón por la que no contaban con la certeza de que tal disminución tuviera como origen el accidente de tránsito del 25 de mayo de 2015, máxime cuando la valoración por los galenos se practicó casi 4 años después del accidente. Lاپso de tiempo, donde pudo haberse presentado otro incidente o incluso, podría argumentarse que el daño pudo tener génesis en un hecho anterior al mismo.

AL VIGÉSIMO NOVENO: Me atengo a lo certificado por las Autoridades de Tránsito.

AL TRIGÉSIMO: NO ES CIERTO, razón por la que dichas afirmaciones deberán probarse por el extremo demandante. Por el contrario, para esta parte es claro que era imposible por la geometría de la vía que una grúa transitara a una velocidad superior a 30km por hora, situación que descarta el exceso de velocidad. Aunado a que la vía no contaba con señalización que dispusiera cual era el límite máximo para transitar.

Por otra parte, el Informe de Accidente de Tránsito NO consignó ninguna hipótesis o causa probable del accidente, en tanto que SI señala textualmente, que la rueda izquierda se salió del vehículo por condiciones NO ESTABLECIDAS.



Frente al remolque del vehículo sin herramientas y de manera inadecuada, solo queda por resaltarle al despacho que el furgón se ladeó porque sus llantas traseras se desprendieron de dicho vehículo, no porque el vehículo estuviera mal remolcado o se hubiera realizado un procedimiento inadecuado; es más, el furgón no se volcó porque precisamente estaba bien enganchado en la grúa.

En relación con la falta aparente imprudencia, impericia, negligencia y falta de precaución al conducir la grúa, me atengo a lo que se prueba porque claramente, no existe prueba de dicha aseveración.

No obstante lo anterior, causa desconcierto que si el servicio prestado fue malo, por qué en el numeral 5 del FORMATO SERVICIO DE GRÚA, que se adjunta con la presente contestación, el señor José Leopoldo ante una encuesta de la UTDVCC, califica el servicio prestado por la UTDVCC, a través del señor Gersaín Rojas, operador de grúa como "EXCELENTE". Aunado a esto, se detalla que en el espacio de "Comentario" no se plasmó ninguna insatisfacción en la prestación del servicio de grúa.

COMENTARIOS
 ID-239712 - Vehículo averiado por caja velocidades
 se le presta servicio de traslado al municipio de -
 Restrepo. Servicio Vial Buga - Estiva - Pisos Públicos
 Vehículo: CBEP 37 de color blanco - Modelo 1993 - marca
 DATSATSU.

Km en el Tramo: 4,4 Km de Adicionales: 7 Km Totales: 11,4 Km Cobrados: 7

5. ENCUESTA AL USUARIO ATENDIDO

Nombre del Usuario:	LEOPOLDO VEGA			C.C.	11436944		
1 Llegó a tiempo el servicio solicitado?	<input checked="" type="checkbox"/>	B	R	M			
2 El personal de la concesión lo atendió cortésmente?	<input checked="" type="checkbox"/>	B	R	M			
3 Se sintió usted apoyado por la concesión?	<input checked="" type="checkbox"/>	B	R	M			
4 Califíquese los servicios de la concesión	<input checked="" type="checkbox"/>	B	R	M			

Comentario: *[Firma]*

Firma del usuario: *[Firma]* Teléfonos: _____

RESPONSABLE		REVISÓ	
Nombre:	GERSAÍN ROJAS LAURADA	Nombre:	
Firma:	<i>[Firma]</i>	Firma:	
Cargo:	OP. GRUA 702-1 SAI SdI	Cargo:	

Firma de José Leopoldo

AL TRIGÉSIMO PRIMERO: NO ES CIERTO, precisamente las víctimas optaron de manera voluntaria transportarse dentro del furgón que estaba siendo remolcado, asumiendo el riesgo que tal actividad generaba. Actividad negligente, imprudente y que conlleva a tener por cierto que, en caso de probarse los daños, estos tienen como génesis la culpa de las víctimas.

AL TRIGÉSIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO, FIDUCIARIA DE OCCIDENTE es la administradora y vocera del patrimonio autónomo No. 3-4-405 que administra los recursos del Proyecto "Malla Vial del Valle del Cauca y Cauca".

AL TRIGÉSIMO TERCERO: NO ES CIERTO, la grúa era de propiedad de Proyecto "Malla Vial del Valle del Cauca y Cauca" cuyo concesionario era la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL



VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, en virtud de la celebración del Contrato Adicional no. 13 de 2006 al Contrato de Concesión No. 005 de 1999.

AL TRIGÉSIMO CUARTO: PARCIALMENTE CIERTO, la UTDVVCC en virtud de la celebración del Contrato Adicional No. 13 de 2006 al Contrato de Concesión No. 005 de 1999, le fue contratado la elaboración de los estudios y diseños definitivos, las obras de construcción, la operación y el mantenimiento, la prestación de servicios y el uso de los bienes de propiedad del INCO y/o INVIAS, correspondientes a la segunda calzada del Tramo Mediacanoa – Loboguerrero.

En virtud de los servicios de operación sobre la vía Mediacanoa – Loboguerrero y no, Buga – Restrepo, como equivocadamente lo afirma el extremo demandante, se prestó el servicio, en atención a que el furgón se varó en el corredor concesionado.

AL TRIGÉSIMO QUINTO: NO ES CIERTO, la aseguradora del vehículo era Chubb Seguros Colombia S.A.

AL TRIGÉSIMO SEXTO: PARCIALMENTE CIERTO, para la fecha de los hechos los integrantes de la UTDVVCC eran los señores Luis Héctor Solarte Solarte (Q.E.P.D) y Carlos Alberto Solarte Solarte y la sociedad Pavimentos Colombia SAS., no obstante, en noviembre de 2016, la ANI autorizó la cesión de derechos y obligaciones de parte de Carlos Alberto Solarte Solarte a Carlos Alberto Solarte Solarte S.A.S. hoy Neogreen Construction S.A.S.

AL TRIGÉSIMO SÉPTIMO: NO ME CONSTA. Por lo que me atengo a lo que pueda llegar a probarse en el descorrer procesal, en los términos del artículo 167 C.G.P.

AL TRIGÉSIMO OCTAVO: NO ME CONSTA. Por lo que me atengo a lo que pueda llegar a probarse en el descorrer procesal, en los términos del artículo 167 C.G.P.

AL TRIGÉSIMO NOVENO: NO ES UN HECHO, se trata de un criterio subjetivo de la parte demandante que en todo caso deberá ser probada en los términos del artículo 167 C.G.P., con la finalidad de acreditar cuales son todos esos momentos placenteros del diario vivir, que han dejado de disfrutar como familia, con ocasión al incidente del 15 de mayo de 2015.

En relación con los momentos compartidos con la señora Marinelsa Pinzón, debe tenerse presente que, en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, de radicado 76-111-31-03-003-2020-00034-00, conocido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito, quedó probado que la relación de ella con José Leopoldo y María Lucy no era tan cercana, cuando en el testimonio de Michael Andrés Vega Pinzón, éste manifiesta que veía a sus tías solo una vez al año o cada dos años.

AL CUADRAGÉSIMO: NO ME CONSTA, teniendo en cuenta que se trata de situaciones que abarca la órbita personal de los demandantes, que en todo caso deberán ser probada en los



términos del artículo 167 C.G.P., con la finalidad de acreditar cuales son las afectaciones personales y familiares, derivadas del incidente del 15 de mayo de 2015.

AL CUADRAGÉSIMO PRIMERO: NO ME CONSTA, teniendo en cuenta que se trata de situaciones que abarca la órbita personal de los demandantes, que en todo caso deberán ser probada en los términos del artículo 167 C.G.P.

Ahora bien, en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, de radicado 76-111-31-03-003-2020-00034-00, conocido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito, quedó probado con el testimonio rendido por la contadora, señora Ernestina Gómez, que los ingresos percibidos no fueron hasta el mes de mayo de 2015, sino durante todo el año 2015, Situación que corrobora que los esposos José Leopoldo y María Lucy, luego del accidente, continuaron ejerciendo su labor comercial.

AL CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA, teniendo en cuenta que se trata de situaciones que abarca la órbita personal de los señores María Lucy y José Leopoldo, que en todo caso deberán ser probada en los términos del artículo 167 C.G.P.

AL CUADRAGÉSIMO TERCERO: NO ME CONSTA, teniendo en cuenta que se trata de situaciones que abarca la órbita personal de los señores María Lucy y José Leopoldo, que en todo caso deberán ser probada en los términos del artículo 167 C.G.P.

AL CUADRAGÉSIMO CUARTO: NO ME CONSTA, me atengo a lo probado en el descorrer procesal.

4. EN RELACIÓN CON LOS FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURÍDICOS

Mis representados se oponen a los mismos y se acoge a lo que llegue a ser probado en el descorrer procesal, esto bajo la premisa de que a pesar de ser cierta la existencia del accidente de tránsito, es claro que la responsabilidad a cargo de mis poderdantes se ve frustrada en atención a que el accidente se presentó por culpa de las víctimas, quienes incumplieron con su deber de mantener en buen estado el vehículo automotor en el cual transitaban.

Recuérdese que el accidente se presentó solo por una razón, que es la falta de mantenimiento del vehículo por parte de sus propietarios. Esto en atención a que estamos frente a un vehículo de 1993, al cual no solo le falló la caja por temas mecánicos, sino que sufrió el desprendimiento de los pernos de las llantas trasera del costado izquierdo y la consecuente caída de las llantas. Factor único que conllevó a que se ladeara el furgón.

En tal sentido, frente a los argumentos jurisprudenciales y normativos citados me atengo a lo que el juez de conocimiento considere procedente para el presente caso.



Frente a este acápite, se señala en el capítulo de nexos causal y la culpa, que el conductor del vehículo condujo con exceso de velocidad y transgredió las señales de tránsito, no obstante, en la demanda se olvida señalar que la vía donde acaeció el accidente, que valga la pena resaltar, nunca le fue concesionada a mis poderdantes, carecía totalmente de señalización horizontal y vertical que guiara al conductor del vehículo, máxime cuando este recorrido no era habitual para ellos. Es más, en el Informe de Accidente, el Inspector de Policía del Municipio de Restrepo hace constar que al vehículo camión DAIHATSU color blanco de placas CBE 037 modelo 1993 conducido por el señor José Leopoldo Vega Ramírez, se le salió su rueda izquierda trasera (pacha) por condiciones NO establecidas por este despacho, más no definió, que su causa fuera un exceso de velocidad.

Es más, no puede hablarse de exceso de velocidad cuando no se da a conocer a los usuarios del corredor cual es el límite máximo.

A pesar de lo anterior, se reitera la imposibilidad de la grúa para transitar con exceso de velocidad sobre dicho corredor, en la medida que al ser una vía muy estrecha que cuenta con muchas curvas peligrosas, incluida la curva del diablo donde acaeció el accidente, imposibilitaba a la grúa a transitar a una velocidad superior a 30km/h.

Así las cosas, mis representados no cuentan con responsabilidad alguna frente a la omisión del Municipio de Restrepo de señalizar esta vía para el tránsito de usuarios.

5. EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Me opongo a las elevadas pretensiones contenidas en la demanda, las cuales en caso de una sentencia favorable deben ser contratadas con las siguientes situaciones de hecho que obran en el proceso o que deben ser objeto de prueba:

- El Hospital San José de Restrepo solo concedió 5 días de incapacidad a María Lucy y José Leopoldo el 28 de mayo de 2015.
- De acuerdo con las valoraciones de la Junta de Invalidez (Federico Gómez y Zoilo Delvasto) se colige que la incapacidad de Leopoldo y María Lucy no supera el 16%, situación que no les impedía continuar trabajando, y el estado de invalidez se presenta cuando la persona pierde más del 50%. Es decir, que nos encontramos frente a una restricción leve laboral.

Aunado a esto, no existe prueba en relación a que la pérdida de la capacidad laboral de las víctimas obedezca al accidente del 15 de mayo de 2015, máxime cuando la pérdida de la capacidad laboral data de más de tres (3) años después de la ocurrencia del siniestro, situación que no da certeza del nexo causal.



- Los demandantes deben demostrar el daño emergente causado, como quiera que la mercancía del furgón la sacaron del vehículo el mismo día del accidente, por tanto, no hay lugar a reconocer daño emergente.
- Respecto del lucro cesante, debe valorarse contra la declaración de renta de las víctimas, los soportes de pago de seguridad social de la época, facturas que se deriven de su relación comercial y su contabilidad.
- Debe cotejarse cuales fueron los ingresos percibidos durante el 2015.

En relación con los perjuicios inmateriales, es menester que el Despacho, en caso de considerar procedente su reconocimiento, tenga en cuenta lo precedentes jurisprudenciales de la Honorable Corte Suprema de Justicia, los cuales están muy por debajo de las sumas reclamadas por los demandantes.

Aunado a lo expuesto, no debe perderse de vista que frente a estos hechos ya existe una condena, cuyo valor no puede ser excedido, proferida por el Tribunal Superior de Buga, Sala Cuarta de Decisión Civil Familia, MP Orlando Quintero García, radicación: 76.111.31.03.003.2020.00034.01, encontrándose prohibido que una persona sea beneficiaria de una indemnización más de una vez por los mismos hechos.

6. DECLARACIONES Y CONDENAS:

A pesar de que el extremo demandante insistentemente expresa a lo largo del escrito de la demanda que el accidente sufrido por los señores María Lucy y José Leopoldo aconteció como consecuencia de la imprudencia del conductor de la grúa, al transportar su vehículo averiado, en apartes subsiguientes se expresarán las razones que dan cuenta de que esto no es cierto; en tanto que lejos de lo que pretende explicitar la demanda, el accidente de tránsito que generó las aparentes lesiones sufridas por las víctimas, se reitera, no aconteció por causas que le fueran imputables a mis representados.

Ahora bien, la certeza respecto de la configuración del eximente de responsabilidad de CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA o de la presencia de un CASO FORTUITO, no excluye el hecho de que en el presente caso, el extremo demandante hubiera presentado una indebida tasación de perjuicios. Por tal circunstancia se pone a consideración del Despacho las siguientes consideraciones, para que sean tenidas en cuenta al momento de una eventual condena, en caso de que se encontrara infundada la petición principal de mis representados, esto es que se nieguen las pretensiones de la demanda por no haberse configurado una causa extraña.

Por otra parte, no debe perderse de vista que el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de radicado 76.111.31.03.003.2020.00034.00, conocido en primera instancia por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buga y en segunda instancia por el Tribunal



Superior de Buga, Sala Cuarta de Decisión Civil Familia, MP Orlando Quintero García, cuenta con una sentencia en firme en contra del señor Gersaín Rojas Laurada, previo análisis de cada uno de los perjuicios materiales e inmateriales que es reclaman, siendo improcedente en este escenario, una nueva condena que excedan los perjuicios ya reconocidos por un juez de la república.

Situación que guarda la mayor relevancia en aras de no emitir por parte de la administración de justicia una doble condena que enriquezca el patrimonio de los demandantes, máxime cuando en el anterior proceso, a pesar de no haber sido vinculados mis representados, si existe una identidad de causa y objeto.

7. ARGUMENTOS DE DEFENSA:

De manera previa a la formulación de las excepciones que se desarrollarán más adelante, la suscrita considera relevante poner de presente al Despacho los siguientes antecedentes y consideraciones que dan cuenta sobre la constitución de la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA –UTDVVCC de la cual son miembros mis representados, así como de la celebración del Contrato de Concesión No. 005 de 1999 y de su Contrato Adicional No. 13 de 2006.

Sea lo primero precisar que, en materia de accidentes de tránsito nos encontramos ante un régimen de culpa presunta, por tanto, para que resulte procedente la declaración de la responsabilidad civil extracontractual por accidentes de tránsito, se requiere de la acreditación de los siguientes elementos: el hecho peligroso, el daño y la relación de causa a efecto entre éste y aquel.

La suscrita considera relevante poner de presente al Despacho los siguientes antecedentes y consideraciones que dan cuenta que a pesar que la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA –UTDVVCC está conformada por particulares, el daño que se reclama deriva del cumplimiento de un contrato estatal tal como lo es el Contrato Adicional No. 13 de 2006 al Contrato de Concesión No. 005 de 1999, a través del cual le fue contratado a la UNIÓN TEMPORAL la elaboración de los estudios y diseños definitivos, las obras de construcción, la operación y el mantenimiento, la prestación de servicios y el uso de los bienes de propiedad del INCO y/o INVIAS, correspondientes a la segunda calzada del corredor Mediacanoa - Loboguerrero.

En primer lugar, he de mencionar que el Contrato de Concesión No. 005 de 1999 celebrado entre el INVIAS y la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA –UTDVVCC, contempló como objeto contractual *“ la realización por su cuenta y riesgo, de los estudios y diseños definitivos, las obras de construcción, y rehabilitación y mejoramiento, la operación y el mantenimiento, la prestación de servicios y el uso de los bienes de propiedad del INVIAS dados en concesión, para la cabal ejecución del Proyecto Vial denominado MALLA*



VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, bajo el control y vigilancia de **INVIAS**". Contrato que fue cedido y subrogado por el **INVIAS** al Instituto Nacional de Concesiones INCO hoy Agencia Nacional de Infraestructura –ANI.

Con relación al anterior objeto contractual, se definieron las Especificaciones Técnicas de Construcción, Rehabilitación y Mejoramiento a tener en cuenta por el Concesionario para ejecutar el proyecto en mención, razón por la cual se consideró necesario dividir el proyecto vial inicialmente en seis tramos, de la siguiente manera:

"Tramo 1": Es el sector comprendido entre Popayán y Santander de Quilichao, según se precisa en las Especificaciones Técnicas de Construcción, y Rehabilitación y Mejoramiento.

"Tramo 2": Es el sector comprendido entre Santander de Quilichao y Palmira, y entre Y de Villarrica y Jamundí, según se precisa en las Especificaciones Técnicas de Construcción, y Rehabilitación y Mejoramiento.

"Tramo 3": Es el sector comprendido entre Palmira y Buga, según se precisa en las Especificaciones Técnicas de Construcción, y Rehabilitación y Mejoramiento.

"Tramo 4": Es el sector comprendido entre Cali y Palmira, según se precisa en las Especificaciones Técnicas de Construcción, y Rehabilitación y Mejoramiento.

"Tramo 5": Es el sector comprendido entre Cali y Mediacanoa, según se precisa en las Especificaciones Técnicas de Construcción, y Rehabilitación y Mejoramiento.

"Tramo 6": Es el sector comprendido entre: i) Cencar - Aeropuerto – Recta Cali/Palmira, ii) Palmaseca y Cerrito, y iii) Rozo y Paso de la Torre, según se precisa en las Especificaciones Técnicas de Construcción, y Rehabilitación y Mejoramiento.

Adicionalmente a esto, el 09 de agosto de 2006, el Concesionario suscribió con el entonces INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES INCO , hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI- el Contrato Adicional No.13 de 2006 que tenía por objeto la "Ejecución por su cuenta y riesgo, de los estudios y diseños definitivos, las obras de construcción, la operación y el mantenimiento, la prestación de servicios y el uso de los bienes de propiedad del INCO y/o INVIAS, correspondientes a la segunda calzada del tramo Mediacanoa- Loboquerrero, bajo el control y vigilancia del INCO, el cual se incorpora al alcance físico del contrato de concesión No. 005 de 1999". Así se definió que este nuevo sector del Proyecto Vial Concesionado, sería conocido como el **"Tramo 7"**.

De acuerdo con la cláusula primera de dicho Contrato de Concesión, se entiende por ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO, el conjunto de actividades mínimas necesarias que deberá cumplir el **Concesionario** para operar el **Proyecto** y administrar



los servicios de atención a los usuarios, así como para la conservación y el mantenimiento de cada uno de los **Tramos** y del **Proyecto**, según se establece en el Anexo 2 del **Adicional 13**.

A su turno, el Anexo No. 2 "Especificaciones técnicas de operación y mantenimiento", señala como servicio de atención a los usuarios, **la remoción de vehículos averiados**. Servicio que justamente estaba siendo prestado el día 25 de mayo de 2015, y cuya prestación, compete a la Unión Temporal, en los términos del Contrato Adicional 13 al Contrato de concesión No. 005 de 1999.

8. EXCEPCIONES:

a.) CASO FORTUITO:

En la versión libre rendida por el extrabajador de la UTDVVCC, Ángel Rodríguez, la cual se aporta con la contestación de la demanda, éste manifiesta lo siguiente:

(...) el usuario manifiesta que los pernos de la pacha que sufrió el daño había sido cambiado por el mecánico que él frecuenta, la pacha sale de eje porque los pernos fueron trozados (sic) por el rim (sic) lo cual es típico al no ajustar correctamente los pernos al cambiarlos (...).

Como puede darse cuenta, el señor José Leopoldo le indica al señor Ángel Rodríguez que días antes del accidente, su mecánico le cambió los pernos de la pacha. Razón por la que este afirma que los pernos fueron trozados con el rin y, conforme a ello se salió la pacha.

Situación que a todas luces representa un caso fortuito, que en los términos del artículo 64 del Código Civil se define así: "Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad por un funcionario público, etc."

Cabe resaltar que frente a una responsabilidad objetiva el caso fortuito es un eximente de responsabilidad, en atención a que se está frente a un hecho ajeno a la voluntad de las partes que resulta ser imprevisible e irresistible. Situación que es configura en el presente caso, en atención a que resultaba ajeno para la UTDVVCC que el vehículo no tuviera bien ajustados los pernos de la llanta izquierda, en virtud de la visita al mecánico que realizó el señor José Leopoldo días antes del accidente.

Lo anterior, guarda consonancia con el Informe de Accidente de Tránsito, donde además de NO consignarse ninguna hipótesis o causa probable del accidente, SI señala textualmente, que la rueda izquierda se salió del vehículo por condiciones NO ESTABLECIDAS y, que esa circunstancia ocasionó el accidente. Adicionando además que el vehículo no se volcó en su totalidad, precisamente porque estaba amarrado de la grúa.



Por otra parte, en dicho Informe de Accidente de Tránsito, se encuentra la versión de los hechos rendido por Gersaín Rojas, conductor de la grúa, quien menciona que condujo a una velocidad baja y dejó en evidencia que la falla mecánica del vehículo obedece a un tema mecánico ajeno al actuar del concesionario: *"en el transcurso del recorrido de la entrada del Municipio al kilómetro 5 aproximadamente, el vehículo el cual traigo enganchado del tren delantero rodando sobre sus ruedas o pachas traseras, a una velocidad aproximada de 15 o 20 kilómetros, y en una curva cerrada hacia la derecha presenta una falla mecánica, saliéndosele la pacha trasera izquierda competando haciendo que se incline hacia su izquierda tratando de volcar. (...) De no ser que el vehículo bote la pacha izquierda trasera el evento se hubiera realizado sin ningún percance o accidente".*

Finalmente, se resalta que el daño del vehículo por el cual la UTDVVCC le presta los primeros auxilios mecánicos fue por caja no por ruedas, razón por la cual la grúa lo transportó con las llantas traseras sobre el piso.

b.) CULPA DE UN TERCERO:

El presente eximente de responsabilidad se trae a colación, bajo el entendido que la vía donde acaeció el accidente, ubicada entre "Restrepo y la Vereda Agua mona" es una vía a cargo del municipio de Restrepo, no concesionada a la UTDVVCC, que no contaba con señalización horizontal, ni vertical, que informara cual era la velocidad máxima permitida. Así mismo, tampoco contaba con líneas que demarcaran el recorrido por el cual se hacía tránsito. Situación necesaria para transitar por las vías públicas, máxime cuando la misma tampoco contaba con iluminación artificial que guiara el camino.

Como prueba de esta ausencia de señalización horizontal y vertical, se exhiben unas fotografías presentadas por el señor José Leopoldo en el proceso 2020-00034, luego de que se surtiera su interrogatorio:

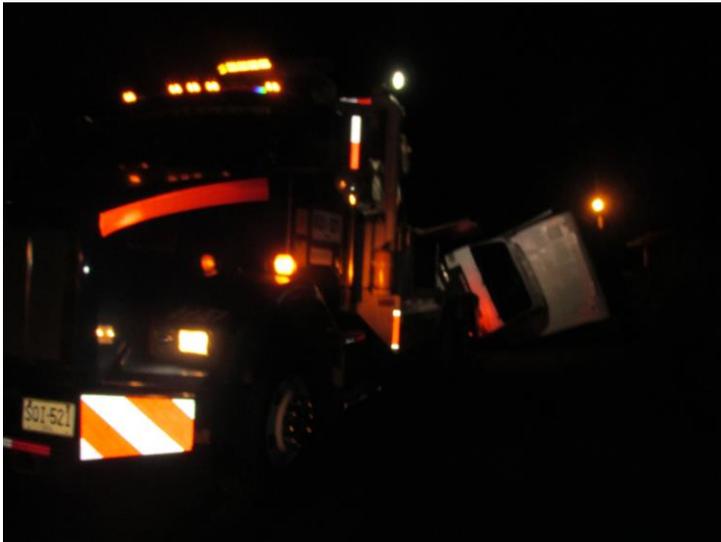




WhatsApp Image 2022-03-02 at 5.24.02 PM



WhatsApp Image 2022-03-02 at 5.24.02 PM (2)



WhatsApp Image 2022-03-02 at 5.24.03 PM (3)



c.) CULPA DE LA VÍCTIMA:

El presente eximente de responsabilidad resulta procedente para el presente caso, en atención a que el señor José Leopoldo y la Señora María Lucy, de manera consciente y voluntaria decidieron trasladarse dentro del furgón, a pesar que les había sido informado que no podían trasladarse en la grúa.

Aunado a estos, las víctimas contaban con pleno conocimiento de que se estaban transportando remolcados, con un vehículo cargado de mercancía que, además, nunca fue reportada a la UTDVVCC. Por tanto, éstos se expusieron espontáneamente a un riesgo de manera voluntaria.

Cabe resaltar que no existía obligación de parte de la UTDVVCC de trasladar el furgón hasta el municipio de Restrepo, por el contrario, su obligación era solo trasladarlo en las vías concesionadas, dentro de las cuales no se encontraba la vía donde acaeció el accidente. Infortunadamente el conductor de la grúa, ante la insistencia de los señores José Leopoldo y María Lucy en relación a que no los dejara sobre una vía desolada en horas de la noche, accedió a llevarlos, conociendo exclusivamente que el vehículo contaba con un daño de motor.

c.1) SUBSIDIARIA – CONCURRENCIA DE CULPAS:

En caso de que el Juez considere que no se configuró el eximente de responsabilidad de culpa de la víctima, es importante tener en presente que la actuación de las víctimas, si resultó ser relevante en la concreción del daño. En la medida que, si ellos hubieran querido evitar el daño, hubieran optado por no solicitar ser transportados hasta Restrepo en el furgón remolcado. Actividad peligrosa conocida claramente por las víctimas, para en su lugar ser recogidos por un tercero de manera segura.

Es más, hubieran solicitado acompañamiento del personal de la grúa hasta tanto dicho tercero los recogiera. No obstante, ellos de manera voluntaria, optaron por ingresar al furgón, con el pleno conocimiento, además, de que el mismo estaba cargado con mercancía, situación que inexorablemente debe ser tenida en cuenta en la gradación cuantitativa del daño.

d.) LA UNIÓN TEMPORAL PRESTÓ UN SERVICIO SATISFACTORIO PARA LAS VÍCTIMAS:

En los siguientes formatos de atención a vehículos averiados de fecha 25 de mayo de 2015, cuyo servicio fue prestado al vehículo de placas CBE 037 por parte de la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVVCC e constata que el mismo fue satisfactorio para las víctimas:

- **FORMATO SERVICIO DE GRÚA:** Del presente formato se puede constatar que el señor Gersaín Rojas fue el operador de grúa que prestó el servicio a cargo de la



Unión Temporal. Así también, que la grúa llegó a prestar el servicio a las 18:36 al km 97+400, calzada izquierda (CI) del corredor y finalizó a las 22:05 en Restrepo.

El numeral 5 del formato, contiene una encuesta al usuario atendido, que para el presente caso fue suscrita por el demandante Leopoldo Vega, donde la Concesionaria pregunta: *¿Llegó a tiempo el servicio solicitado? ¿El personal de la concesión lo atendió correctamente? ¿Se sintió usted apoyado por la concesión? y Califique los servicios de la Concesión.* Interrogantes todos que fueron calificados con "E" cuya convención traduce que el servicio prestado fue "Excelente". Aunado a esto, se detalla que en el espacio de "Comentario" no se plasmó ninguna insatisfacción en la prestación del servicio de grúa.

- FORMATO CARRO TALLER: El funcionario encargado de la prestación del servicio por parte de la Unión Temporal, fue el señor Luis Fernando Duque. En el presente formato se constata que el servicio se prestó a las 18:00 y culminó a las 18:35 en el km 97+400, hora en la cual comenzó la prestación del servicio de grúa, sin ninguna novedad.

e.) INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA DE LA PRUEBA:

Como se mencionó anteriormente, el en régimen de imputación, no solo basta con demostrar el daño, sino que, aunado a esto, resulta necesario probarse el nexo de causalidad entre el daño y la conducta negligente.

Resulta trascendente afirmar entonces, que la prueba constituye una actividad procesal dirigida a la aportación al proceso de datos lógicos convincentes respecto a su exactitud y certeza. Se trata de una actividad procesal impulsada por la parte actora tendiente a obtener el conocimiento del juzgador acerca de la concordancia con lo realmente acaecido en un hecho en particular.

La carga de la prueba tiene entonces, un papel orientador dentro del proceso y es por ello que, conforme al Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, en su artículo 167 se estipula:

"Carga de la Prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en



virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba."

Aterrizando el caso bajo autos, tal como ya se hizo mención con anterioridad, las pruebas obrantes dentro del proceso, dan cuenta que el incidente donde se ladeó el furgón se concretó, no obstante, no está probado que dicho vehículo se hubiera volcado, así como tampoco que el conductor de la grúa condujera con exceso de velocidad e impericia, máxime cuando nos encontrábamos frente a una vía sin señalización horizontal y vertical.

Por el contrario, lo que si queda en evidencia es que el furgón se ladeo por el desprendimiento de las llantas traseras, derivado de la falta de mantenimiento y no por un actuar imprudente del conductor de la grúa.

El elemento probatorio traído al proceso, como prueba de la supuesta negligencia, es el Informe de Accidente elevado por el Inspector de Policía del Municipio de Restrepo donde se hace constar "*que el vehículo camión DAIHATSU color blanco de placas CBE 037 modelo 1993 conducido por el señor José Leopoldo Vega Ramírez, se le salió su rueda izquierda trasera (pacha) por condiciones NO establecidas por este despacho, lo que ocasionó que dicho elemento (el vehículo conducido por el señor Vega Ramírez) se ladeara hacía su parte izquierda, el cual no se volcó en su totalidad debido a que iba amarrada la grúa*". -Énfasis suplido-

Por otra parte, no se prueba tal como se argumentó anteriormente que la pérdida de la capacidad laboral tenga relación alguna con el accidente del 15 de mayo de 2015, teniendo en cuenta que dichas valoraciones fueron realizadas 3 años y medio después del accidente aproximadamente. Así como tampoco, prueban cada uno de los daños materiales e inmateriales que se reclaman.

En consecuencia, se puede manifestar al Despacho que, con los medios probatorios traídos a colación, no se puede concluir siquiera que el accidente se presentó a causa de la actividad de traslado en grúa ejercida por mis representados.

f.) EXCEPCIÓN GENÉRICA.



Declárese probada en la Sentencia las excepciones que el fallador encuentre probadas dentro del proceso.

9. PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

- Contrato de Concesión No. 005 de 1999.
- Contrato Adicional 13 de 2006 al Contrato de Concesión No. 005 de 1999.
- Anexo No. 2 al Contrato Adicional 13 de 2006 "Especificaciones Técnicas de Operación y Mantenimiento".
- Registro de atención a vehículos averiados (servicio de grúa) de fecha 25 de mayo de 2015, suscrito por el señor Gersaín Rojas Laurada, en calidad de operador de grúa y por el señor Leopoldo Vega, en su calidad de usuario atendido. (1 folio)
- Registro de atención a vehículos averiados (servicio de carro taller) de fecha 25 de mayo de 2015, suscrito por el señor Luis Fernando Duque, en calidad de conductor del carro taller y por el señor Leopoldo Vega, en su calidad de usuario atendido. (1 folio)
- Solicitar a los demandantes que aporten los recibos o constancia de cotización para salud, con la finalidad de determinar su ingreso base de cotización.
- Se aporte de la declaración de renta de los señores José Leopoldo Vega y María Lucy.
- Versión libre rendida por el señor Ángel Rodríguez, Extrabajador de la UTDVVCC, quien se desempeñaba como ayudante de grúa. En la misma, éste afirma ser testigo presencial de los hechos acontecidos el día el accidente de tránsito.
- Copia de la sentencia de segunda instancia proferida en el proceso proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, de radicado 76-111-31-03-003-2020-00034-00.
- Solicitar al Juzgado Tercero Civil del Circuito, la remisión del expediente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, de radicado 76-111-31-03-003-2020-00034-00, donde obran todas las pruebas tenidas en cuenta por el Despacho de conocimiento en primera y segunda instancia para proferir el fallo condenatorio en contra del señor Gersaín Rojas.

TESTIMONIO:

Los siguientes testigos podrán ser citados a través de la suscrita:

- Señor Ángel Rodríguez, identificado con CC. 1.114.339.700, extrabajador de la UTDVVCC, quien se desempeñaba como ayudante de grúa. Objeto de la Prueba: Al ser testigo presencial, va a declarar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que acaecieron los hechos el día el accidente de tránsito.
- Señor Luis Fernando Duque Ruíz, identificado con CC. 93.060.747, extrabajador de la UTDVVCC, quien se desempeñaba como Operador de grúa doble troque. Objeto de la



Prueba: Al ser testigo presencial, va a declarar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que acaecieron los hechos el día el accidente de tránsito.

- Señor Gersáin Rojas Laurada, identificado con CC. 16.283.993, extrabajador de la UTDVVCC, quien se desempeñaba como operador de grúa. Objeto de la Prueba: Al ser testigo presencial, va a declarar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que acaecieron los hechos el día el accidente de tránsito.

10. ANEXOS:

- Poder para actuar otorgado mediante Escritura pública No. 440 de 2012
- Convenio de constitución de la UTDVVCC

11. NOTIFICACIONES:

La suscrita y mis mandantes recibiremos notificaciones en correos electrónicos: utdvcc@hotmail.com y/o juridicautdvcc@gmail.com

Del señor Juez.

Cordialmente,

MÓNICA ALEXANDRA RIVERA PERDOMO

CC 65.632.165 de Ibagué

TP 157.414 del C.S de la J